



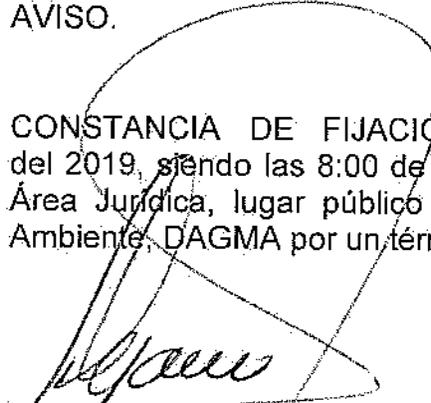
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28 / DIC / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.1374 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, a CARLOS IVÁN HINCAPIÉ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.537.378, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 4 norte # 71L 2 – 26, local 101, del barrio Sector Puente del Comercio, comuna 6, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.S/N - 2015.

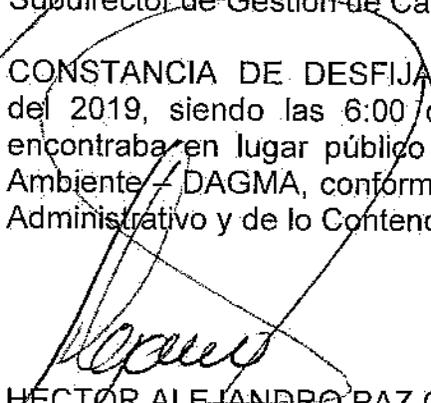
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.1374 del 28 de diciembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1374 del 28 de diciembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Viernes (05) de Abril del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina - contratista. 
Revisó: Martha Lilliana Perdomo Vela - contratista.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2015 se realizó una visita por el personal del DAGMA al predio ubicado en la carrera 4 Norte No. 711 2-26 en el barrio sector Puente del Comercio, motivada por una queja. En la visita se encontró un predio esquinero de dos (2) pisos, donde, el primer piso se encuentra acondicionado para la venta y el consumo de licor y, en el cual, se evidencian dos (2) cabinas activas grandes, dos (2) bafles pequeños manipulados por un portátil, y un panel de amplificación en televisión. La visita fue atendida por Carlos Iván Hincapié Rojas identificado con la cédula de ciudadanía 94.537.378 de Cali, quien manifestó que el establecimiento llevaba un (1) mes de funcionamiento y que la documentación para el funcionamiento se encontraba en trámite; además, se encontró la ocupación del espacio público con mesas y sillas.
2. En la visita del 28 de agosto de 2015 el DAGMA solicitó al señor Hincapié un informe de adecuaciones locativas en un término de ocho (8) días calendario y se citó a una capacitación, además de crear los mecanismos de control necesarios tendientes a generar que la actividad no genere ningún tipo de impacto ambiental ni molestias a los vecinos del sector, moderar el volumen del equipo de sonido para que ruido no supere los límites permitidos para el sector, y direccionar los parlantes hacia el interior del local y por ningún motivo colocarlos en la zona del antejardín o en el espacio público. El acta levantada en la visita se consignó con el número 1369.
3. El 12 de diciembre de 2015 en operativo nocturno realizado por el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, se realizó una visita de control de emisión de ruido al establecimiento ubicado en la carrera 4 Norte No. 711 2-26, local 101, barrio sector Puente del Comercio, comuna 6, en el cual se desarrollan actividades de venta y consumo de licor, pero el cual, según el propietario Carlos Iván Hincapié Rojas, no cuenta con documentación legal y por ende razón social



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

que lo identifique. En dicha visita se practicó una medición de presión sonora en horario nocturno -de conformidad con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006- y se constató que el establecimiento antes señalado superaba los límites de ruido permitidos para el sector, el cual está clasificado según la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC) y la Resolución 0627 de 2006 como sector B de Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte de 92,89 decibeles (dB). En dicha visita se impuso una medida preventiva de suspensión del uso del equipo de amplificación o elemento alguno que emita ruido hasta en tanto se levantara la medida preventiva, con la previa verificación de las adecuaciones idóneas requeridas para la mitigación del impacto evidenciado (insonorización) y un estudio de emisión. El acta levantada en la visita se consignó con el número 1195.

4. El 14 de diciembre de 2015 el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA realizó un informe sobre la medición efectuada, donde se indica que el resultado del nivel de la emisión de presión sonora arrojó un resultado de 92,89 dB y la norma establece un máximo de 55 dB en el horario diurno.
5. El 16 de diciembre de 2015 mediante la Resolución 4133.0.21.1008 se legalizó la medida preventiva impuesta el 12 de diciembre de 2015 consistente en la suspensión de las actividades de uso de equipos de amplificación o elemento alguno que emita ruido en el establecimiento ubicada en la carrera 4 Norte No. 711 2-26, local 101, barrio sector Puente del Comercio, comuna 6. La resolución fue comunicada el 20 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales." (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)"

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 5 Decreto 1600 de 1994) establece lo siguiente:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...) (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de las pruebas que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como son el acta de control de nivel de presión sonora No. 1195 del 12 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico del 14 de diciembre de 2015, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el desarrollo del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; el Laboratorio del DAGMA, donde se realizó en análisis ambiental de medición de ruido, no poseía, para



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD 4133.0.9.9.SN-2015, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 12 de diciembre de 2015 y al Informe Técnico del 14 de diciembre de 2015, sin que éstas cumplieran con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que las mismas estuvieran investidas de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el acta de control de nivel de presión sonora No. 1195 del 12 de diciembre de 2015 y legalizada mediante la Resolución No. 4133.0.21.1008 del 16 de diciembre de 2015 al establecimiento de comercio sin razón social ubicado en la carrera 4 Norte No. 711 2-26, local 101, barrio sector Puente del Comercio, comuna 6 del Municipio de Santiago de Cali, de propiedad de Carlos Iván Hincapié Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.378 de Cali, en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.SN-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente identificado con TRD 4133.0.9.9.SN-2015.

ARTÍCULO TERCERO. Retirar el expediente con TRD 4133.0.9.9.SN-2015 de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a Carlos Iván Hincapié Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.378 de Cali, quien se ubica en la carrera 4 Norte No. 711 2-26, local 101, barrio sector Puente del Comercio, comuna 6 del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1374 DE 2018
28/DIC/2018

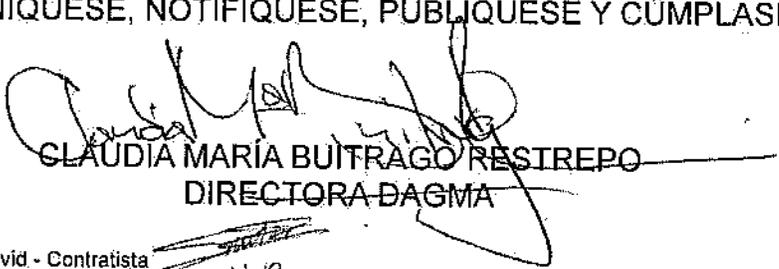
“POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES”

de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista
Revisó: Martha Lilliana Perdomo Vela - Contratista
Walter Reyes Unás - Profesional Universitario